

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2107

9 de mayo de 2011

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, con la finalidad de eximir del derecho de pago por cada permiso o franquicia a toda comunidad en Puerto Rico que opere un acueducto rural (Non-PRASA por sus siglas en el idioma inglés) y que el mismo sea utilizado para ofrecer el servicio de agua potable a más de cincuenta (50) residencias y que cumpla con las normas y regulaciones que se establecen para la calidad y el servicio del agua potable por la Junta de Calidad Ambiental y otras entidades gubernamentales y federales en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen aproximadamente como 308 sistemas de acueductos comunitarios independientes, que prestan servicios principalmente a comunidades no servidas por el sistema público principal, a los que comúnmente se conocen como sistemas “Non-PRASA” (Non-Puerto Rico Aqueduct and Sewer Authority).

En nuestro país, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) es la agencia gubernamental encargada de proveer servicios de agua y alcantarillados a través de toda la isla. La situación de la AAA en las últimas décadas y los retos que enfrenta han sido extensamente discutidos por el público y los medios de comunicación escrita y radial, al grado que mucha gente piensa que la AAA se encarga de todos los sistemas de agua de Puerto Rico, y que atendiendo los mismos esta entidad, se resolverían todos los problemas relacionados al agua potable en la isla.

La AAA en sus primeras décadas, tuvo grandes logros proveyendo de agua potable segura a los núcleos poblacionales de Puerto Rico y de servicio alcantarillado sanitario a todos los centros

urbanos, llegando a usarse como modelo para países de América Latina durante la época de Alianza para el Progreso. Sin embargo, es de conocimiento público que en sus inicios la AAA estableció la política de no extender el servicio de agua a pequeñas poblaciones aisladas porque se entendía que no era viable ofrecerlo.

Estas comunidades, en su mayoría se abastecían de sistemas operados por los dueños de fincas o por asociaciones de vecinos. Entidades tales como el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, las Administraciones de los Municipios y otros ciudadanos en general, contribuían con orientación y adiestramiento a las comunidades en lo referente a la operación de estos acueductos rurales incluyendo la construcción de sus sistemas.

En los últimos años la situación de estos pequeños sistemas de agua se ha complicado, debido a varios factores. El primero es el crecimiento poblacional y la tendencia de los ciudadanos a desplazarse a áreas rurales y a dejar los centros urbanos de los municipios y áreas metropolitanas, buscando una mejor calidad de vida. Otro factor importante es el aumento en la reglamentación que aplica a sistemas comunitarios de agua potable, que impone requisitos muy estrictos, incluyendo el de proveer filtración a las tomas de agua superficiales. La amplia cobertura y discusión de los problemas que ha enfrentado la AAA en tiempos recientes ha causado que mucha gente prefiera no depender del sistema de abasto de agua de esta corporación pública.

Los sistemas Non-PRASA son las únicas fuentes de abasto para un sector importante de la población puertorriqueña. Se estima que sirven a alrededor de 140,000 personas, posiblemente a muchos más. Existen lugares como partes del Municipio de Yabucoa (Sector las Casas del Barrio Ingenio, Barrio Guayabota), del Municipio de Naguabo, del Municipio de Barranquitas, del Municipio de Las Marías y muchos otros municipios, donde estos sistemas son las fuentes principales de abasto para la población.

Al presente en muchas de nuestras comunidades no ha llegado la infraestructura y la disponibilidad del servicio de agua potable por parte de la AAA, lo que ha hecho que los ciudadanos se hayan organizado para establecer y desarrollar los acueductos rurales y así disponer de agua para las necesidades básicas que requiere todo ser humano.

Estos acueductos requieren de gastos económicos para su operación y desarrollo y así cumplir con las normas y regulaciones que establece la Junta de Calidad Ambiental de Puerto

Rico y otras entidades gubernamentales y federales. Estos gastos económicos se incrementan año tras año y el Gobierno de Puerto Rico no llega a estas comunidades para ofrecerle el servicio de agua potable y así mejorar su calidad de vida.

En las costas y las montañas de Puerto Rico se siguen construyendo nuevos proyectos de residencias y día tras día se encarece y escasea la disponibilidad de agua potable en la mayoría de nuestros municipios. Ante esta situación los acueductos rurales continúan siendo alternativas viables para la disponibilidad de agua potable en las comunidades puertorriqueñas.

Es meritorio que pensemos y evaluemos, que sucedería con nuestras comunidades de suceder un terremoto o tsunami en Puerto Rico, y la infraestructura de agua potable de Puerto Rico colapse ante las vicisitudes del cataclismo. Volvemos y preguntamos ¿Qué sucedería? Sería viable que existan acueductos rurales como alternativas a nuestra gente y como seguridad de disponibilidad y abastecimiento de agua a las comunidades.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, establece en el inciso (a) que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, establecerá por reglamento los derechos a pagar por cada permiso o franquicia que este capítulo le autorice a otorgar, salvo lo dispuesto en los incisos (b), (c) y (d) de esta sección. Así como también deberá tomar en consideración el carácter de los permisos y franquicias, la duración de los mismos, la inversión de capital requerida para hacer efectivo el permiso o franquicia, el caudal y la calidad de las aguas cuyo uso autorizaría, la fuente de donde proceden las aguas, el fin a que éstas serían aplicadas, el impacto del aprovechamiento sobre los sistemas naturales y sobre otros derechos, y cualesquiera otros factores que estime necesario para la fijación de un cargo razonable.

La Asamblea Legislativa reconoce la situación actual de la disponibilidad del servicio de agua potable en las comunidades puertorriqueñas, lo cual considera meritorio que se exima del derecho de pago por cada permiso o franquicia a toda comunidad que opere y desarrolle un acueducto rural para el beneficio de las familias residentes en dicho sector, que ofrezca el servicio de agua potable a más de cincuenta (50) residencias y que cumplan con las normas y regulaciones para la calidad y el servicio de agua potable que establece la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, entidades gubernamentales y federales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de
2 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de
3 los Recursos de Agua de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

4 “Artículo 12.-Derechos a pagar.

5 (a)....

6 (b) No se requerirá el pago de tarifas por franquicias en los casos en que existan derechos
7 de propiedad sobre ciertos caudales adquiridos al amparo de legislación anterior ni en los
8 casos de usos agrícolas, pecuarios o agroindustriales, según estos sean definidos por el
9 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. *Además, estarán exentos*
10 *de dicho pago las comunidades en Puerto Rico, que operen acueductos rurales para el*
11 *beneficio de las familias residentes en dicho sector, que ofrezca el servicio de agua potable a*
12 *más de cincuenta (50) residencias y que cumplan con las normas y regulaciones para la*
13 *calidad de vida y el servicio de agua potable que establece la Junta Calidad Ambiental de*
14 *Puerto Rico, entidades gubernamentales y federales de la isla. Incluyendo las normas que*
15 *establece el Departamento de Estado de Puerto Rico referente a las Organizaciones sin*
16 *Fines de Lucro.*

17 (c)....

18 (d)....

19 (e)....

20 (f)....

21 (g)....”

22 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada
2 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
3 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 3.- Derogación

5 Cualquier disposición de ley que se encuentre en contravención con lo aquí dispuesto se
6 entenderá derogada.

7 Artículo 4.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.